

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01661/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00556/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“1.-saber cuantos materiales de papeleria recibio la direccion de la escuela telesecundaria fernando montes de oca 368,en este año escolar 2.- saber cuales son los materiales de papeleria que pidio la direccion de esta escuela a la asociacion de padres de familia, mismo que se compraron con las aportaciones voluntarias de los padres de familia de este escuela. 3.- saber si etas aportaciones estan en poder de la asociacion de padres de familia de esta escuela. 4.-saber cuales han sido los todos los reportes financieros de gastos que la asociacion de padres de familia a reportado a la direccion de este centro escolar, por concepto de materiales de papeleria , tintas de impresora , 5.- saber cuntos materiales de papeleria y tintas de impresion , no se usaron el anterior años academico en esta telesecundaria” (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta el tres de julio de dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Telesecundarias, la cual informa que de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Participación Social en la Educación que establece: Artículo 11.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante: I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios; II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar; III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas; IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar. Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos. Por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria No. 0368 “Fernando Montes de Oca”.” (Sic)*

Así mismo, remitió los archivos electrónicos denominados ERUVIEL REGLAMENTO DE PART. SOC. EN EDUC. 2014 (1).PDF, Oficio 0634.jp, ACUERDO DE REPUESTA 556.pdf y FORMATO DE EVALUACION(1).doc; documentales que a continuación se describen en líneas generales:

- **ERUVIEL REGLAMENTO DE PART. SOC. EN EDUC. 2014 (1).PDF:** Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, que contiene el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el Reglamento de la Participación Social en la Educación;
- **Oficio 0634.jp:** oficio número 205112200/0634/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a través del cual la Subdirectora de Telesecundarias le sugiere al Titular de la Unidad de Transparencia, dirigir la solicitud a la

Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria No. 0368 “Fernando Montes de Oca”, lo cual se establece en el artículo 11 de la gaceta remitida;

- **ACUERDO DE REPUESTA 556.pdf:** oficio 20531A000/1156/UT/2017, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa a la solicitante que la información con la que cuenta esa dependencia ha sido enviada por al servidora pública habilitada de la Subdirección de Telesecundarias, mismo que informa el contenido del artículo 11 del Reglamento de la Participación Social en la Educación, y que se sugiere dirigir la solicitud a la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria No. 0368 “Fernando Montes de Oca”; y
- **FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc:** formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información.

**TERCERO.** Con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto impugnado**

*“00556/SE/IP/2017” (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*“el ente obligado , que es la secretaria de educacion , me responde que debo de dirigir la solicitud a la asociacion de padres de familia, sin ser estos sujetos obligados en el sistema saimex, ademas de eso me*

*inconformo en este acto ya que la pregunta es para la dirección de la escuela fernando montes de oca , ya que de la literalidad de la pregunta en cuestion que contiene la solicitud de saber cuantos materiales de papeleria recibio esta direccion, NO CUANTOS MATERIALES DE PAPELERIA RECIBIO LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA" (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01661/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado *MANIFESTACIONES 556.pdf*, mismo que se puso a la vista del recurrente en fecha treinta y uno de julio del mismo año, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Cabe mencionar que dicho archivo fue remitido en triplicado; asimismo, de este documento se desprende que el Sujeto Obligado especificó lo siguiente:

- Que el Reglamento de Participación Social en la Educación no establece que las escuelas deban realizar informes de los materiales de papelería que reciban de las asociaciones de padres de familia o de alguna otra organización, en virtud de que no es obligación de éstas dotar de papelería a las escuelas;
- Se reiteró la orientación al particular a fin de que hiciera su solicitud ante la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela de la que solicita los datos, en virtud de que las autoridades escolares tienen prohibida la administración de los recursos económicos que recauden las asociaciones de padres de familia; y
- Que no obran en los archivos de la dependencia documentos relativos a lo solicitado.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones, I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el tres de julio de dos mil diecisiete, mientras que el

recurrente interpuso el recurso de revisión el seis del mismo mes y año; esto es, al tercer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, respecto de la Escuela Telesecundaria No. 0368 "*Fernando Montes de Oca*", del presente ciclo escolar, lo siguiente:

1. Cuántos materiales de papelería recibió la Dirección;
2. Cuáles son los materiales de papelería que pidió la Dirección a la Asociación de Padres de Familia, mismos que se compraron con las aportaciones voluntarias de los padres de familia de dicha escuela;
3. Si dichas aportaciones están en poder de la Asociación de Padres de Familia de la escuela;

4. Cuáles han sido todos los reportes financieros de gastos que la Asociación de Padres de Familia ha reportado a la Dirección, por concepto de materiales de papelería, tintas de impresora; y
5. Cuántos materiales de papelería y tintas de impresión no se usaron el año anterior académico.

Al respecto, el Sujeto Obligado y en específico, su Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Telesecundarias, indicó que conforme lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Participación Social en la Educación (mismo que adjuntó en respuesta), se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de recursos económicos, motivo por el cual sugirieron dirigir la solicitud a la Asociación de Padres de Familia de la citada escuela.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que el Sujeto Obligado lo orienta para que presente su solicitud ante la Asociación de Padres de Familia de la escuela señalada sin que ésta sea un Sujeto Obligado al cual pueda presentar su solicitud a través del SAIMEX; asimismo, señaló que la pregunta es para la Dirección de la citada escuela, ya que la pregunta dice cuántos materiales de papelería recibió la Dirección no la Asociación.

Posteriormente, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado, además de reiterar su respuesta inicial, se manifestó en los siguientes términos:

- Que el Reglamento de Participación Social en la Educación no establece que las escuelas deban realizar informes de los materiales de papelería que reciban de las asociaciones de padres de familia o de alguna otra organización, en virtud de que no es obligación de éstas dotar de papelería a las escuelas;
- Se reiteró la orientación al particular a fin de que hiciera su solicitud ante la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela de la que solicita los datos, en virtud de que las autoridades escolares tienen prohibida la administración de los recursos económicos que recauden las asociaciones de padres de familia; y
- Que no obran en los archivos de la dependencia documentos relativos a lo solicitado.

Bajo ese contexto, esta Ponencia resolutoria se abocará al estudio de fondo del asunto a fin de determinar si la información solicitada por la hoy recurrente es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado y en su caso, si procede su entrega.

De tal manera, se advierte que en esencia, la solicitud de información y las manifestaciones del Sujeto Obligado, se contrastan respecto de la competencia de este último para que pueda poseer la información solicitada, respecto de la Escuela Telesecundaria No. 0368 "Fernando Montes de Oca".

De este modo, el presente estudio versará sobre tal punto, para así identificar y delimitar la competencia del Sujeto Obligado respecto de la información solicitada, ya que, como se dijo, éste la declinó hacia la propia Asociación de Padres de Familia.

Al respecto, en cuanto al marco jurídico que regula la competencia del Sujeto Obligado respecto de la Escuela Telesecundaria No. 0368 "*Fernando Montes de Oca*" y en general, de las escuelas secundarias (educación básica), tenemos, en primer término, que la Secretaría de Educación, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Educación del Estado de México y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado de México<sup>1</sup>.

Dicho Sujeto Obligado, conforme al artículo 3 de su Reglamento Interior, contará con las unidades administrativas siguientes, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como atender las funciones de control y evaluación que le corresponden:

- I. Subsecretaría General de Educación;
- II. Subsecretaría de Educación Básica y Normal;**
- III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;
- IV. Subsecretaría de Planeación y Administración;
- V. Dirección General de Educación Básica;**
- VI. Dirección General de Educación Normal y Fortalecimiento Profesional;
- VII. Dirección General de Educación Media Superior;
- VIII. Dirección General de Educación Superior;

---

<sup>1</sup> Artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

- IX. Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
- X. **Dirección General de Administración y Finanzas;**
- XI. Coordinación Jurídica y de Legislación; y
- XII. Contraloría Interna.

De dichas unidades administrativas, se resaltan la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la Dirección General de Educación Básica y la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

La Subsecretaría de Educación Básica y Normal se encuentra adscrita a la Subsecretaría General de Educación, misma a la que, de acuerdo al artículo 8 del citado Reglamento, le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación básica y normal de los subsistemas estatal y federalizado, propiciar el desarrollo del magisterio que atiende a estos tipos educativos, así como coadyuvar con la Secretaría en la coordinación de los organismos auxiliares que le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

A dicha Subsecretaría, se encuentra adscrita la Dirección General de Educación Básica, la cual, tiene, conforme al artículo 15 del Reglamento en cita, las siguientes atribuciones:

- I. **Organizar, operar, desarrollar y supervisar los servicios de educación básica en el subsistema educativo estatal, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones aplicables;**

- II. Participar en la formulación, actuación y difusión de los planes y programas de estudio en educación básica, de acuerdo con las normas institucionales vigentes;
- III. Aplicar las normas pedagógicas, métodos, materiales didácticos, así como los instrumentos de evaluación del aprendizaje, que se requieran en el proceso educativo de tipo básico.
- IV. Promover y apoyar el establecimiento de instituciones de educación especial, destinadas a niños y jóvenes con requerimientos en esta modalidad educativa;
- V. Desarrollar los contenidos programáticos de educación física, artística y de salud, así como de computación y de idioma extranjero, e impartirlos en instituciones educativas de educación básica.
- VI. Formular y proponer a su superior inmediato los estudios y proyectos de creación, expansión, fusión, suspensión o cancelación de planteles de educación básica en la entidad;**
- VII. Coadyuvar en el fortalecimiento de la participación y corresponsabilidad de la sociedad en el proceso de educación básica;
- VIII. Llevar a cabo la elaboración y actualización de publicaciones y otros materiales de apoyo didáctico para impartición de la educación básica en la entidad, de conformidad con los planes y programas de estudio autorizados;
- IX. Llevar a cabo la acreditación, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes adquiridas por los alumnos de educación básica, expidiendo, en su caso, los certificados o constancias correspondientes;

- X. Coadyuvar en la supervisión de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la Secretaría y los planteles particulares que impartan educación básica, con autorización o reconocimiento de validez oficial; y
- XI. Las demás que les confieran otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el titular de la Secretaría, de la Subsecretaría General de Educación o de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

Por su parte, a la Subsecretaría de Planeación y Administración le corresponde proponer, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos del sector; coordinar y evaluar acciones en materia de equidad de género, seguro escolar, tecnologías de la información, desarrollo administrativo; atender a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría, así como coadyuvar con esta en la coordinación de los organismos auxiliares que le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables; Subsecretaría a la cual se encuentra suscrita la Dirección General de Administración y Finanzas<sup>2</sup>.

A esa Dirección, le corresponde el ejercicio de las atribuciones que se plasman en el artículo 20 del Reglamento mencionado, de las cuales se destacan:

---

<sup>2</sup> Artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

- Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría; y
- Integrar y someter a la consideración de su superior inmediato, los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del sector, y efectuar el control de su ejercicio, contabilidad y manejo de fondos.

Ahora bien, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, dichas atribuciones se encuentran desglosadas de manera más específicas y se desagregan unidades administrativas de dichas Direcciones, que tienen competencia directa en la educación básica y en específico, en telesecundarias; éstas se describen a continuación<sup>3</sup>:

#### **Dirección General de Educación Básica:**

**Objetivo:** Organizar, dirigir, controlar y evaluar la operatividad de los servicios educativos de tipo básico, además de la educación inicial, especial, de apoyo a la educación y para la atención de jóvenes y adultos, en las instituciones que conforman el Subsistema Educativo Estatal, con base en la normatividad establecida por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

#### **Funciones destacadas:**

---

<sup>3</sup> Objetivos y funciones tomados del Manual General de Organización del Sujeto Obligado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 13 de junio de 2017.

- Organizar, desarrollar, controlar y supervisar los servicios de educación inicial, básica, especial, de apoyo a la educación y para la atención de jóvenes y adultos, en el Subsistema Educativo Estatal, conforme a las políticas y normatividad vigentes.
- Canalizar ante las instancias correspondientes las necesidades de mejora en la infraestructura de las instituciones de educación inicial, básica, especial, de apoyo a la educación y para la atención de jóvenes y adultos, en la Entidad.
- Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las Direcciones de Educación Elemental y de Educación Secundaria, así como de las Subdirecciones Regionales de Educación Básica.
- Coadyuvar en la resolución de los asuntos jurídicos y de problemática educativa relacionada con las instituciones de educación básica.

#### Dirección de Educación Secundaria

**Objetivo:** Coordinar, controlar y evaluar la operatividad de los servicios de educación secundaria en sus modalidades: general, técnica y telesecundaria, la atención de jóvenes y adultos y el proceso de incorporación de planteles particulares de tipo básico y normal al Subsistema Educativo Estatal.

#### Funciones destacadas:

- Coordinar la operación de los servicios de educación secundaria en sus modalidades, atención para jóvenes y adultos, así como el servicio de

incorporación de planteles particulares de Educación Básica y Normal, en el Subsistema Educativo Estatal.

- Mantener comunicación permanente con las Subdirecciones a su cargo, así como con las Subdirecciones Regionales de Educación Básica, para atender sus requerimientos de orientación, asesoría y apoyo académico y administrativo, que sean necesarios para la prestación de los servicios educativos del nivel secundaria y de los planteles incorporados.

### **Subdirección de Telesecundarias**

**Objetivo:** Coordinar, vigilar y controlar la operación de los servicios de educación telesecundaria, con base en la aplicación del plan y programas de estudio correspondientes; desarrollar acciones de tipo académico y administrativo que coadyuven a su impartición en las instituciones dependientes de la Dirección General de Educación Básica.

### **Funciones destacadas:**

- Dar seguimiento y acompañamiento académico a los Consejos Técnicos de Educación Telesecundaria.
- Dar seguimiento a los Consejos Escolares de Participación Social y Asociaciones de Padres de Familia, para la atención de las necesidades de las instituciones de la modalidad de telesecundaria.

- Diseñar y vigilar la aplicación de estrategias de reforzamiento para la Educación Telesecundaria que fortalezcan la participación social en la educación, para mejorar el proceso educativo, así como la atención de las necesidades en las instituciones del Subsistema Educativo Estatal.
- Participar en reuniones nacionales, estatales y regionales de carácter académico, convocadas por la autoridad educativa, vinculadas con la educación básica.
- Difundir las disposiciones que norman lo académico en el modelo de telesecundaria, así como la administración de los recursos materiales y servicios generales.

SUBDIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN BÁSICA:  
ATLACOMULCO, TOLUCA, VALLE DE BRAVO, IXTAPAN DE LA SAL,  
TEJUPILCO, METEPEC, ZUMPANGO, ECATEPEC, CUAUTITLÁN IZCALLI,  
NAUCALPAN, NEZAHUALCÓYOTL, AMECAMECA, JILOTEPEC y TEXCOCO

Objetivo: Operar, supervisar, controlar y contribuir a la mejora institucional en la prestación de los servicios de Educación Básica y Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, en sus niveles, modalidades y vertientes, con base en la normatividad vigente y directrices que establezca la Dirección General de Educación Básica.

Funciones destacadas:

- Organizar, supervisar y dar seguimiento a la prestación de los servicios de Educación Básica y Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, en las instituciones educativas a cargo de la Subdirección Regional, conforme a las políticas, lineamientos y disposiciones establecidas.
- Organizar y dar acompañamiento académico a las actividades técnico-pedagógicas a desarrollar por las supervisiones escolares de los niveles de Educación Básica en el área de su circunscripción territorial, y por los coordinadores de área física, artística y para la salud.
- Promover la integración y funcionamiento de los cuerpos colegiados y organismos de apoyo en instituciones de educación básica y zonas escolares de la región a su cargo.
- Entregar reporte de las faltas de asistencia y puntualidad del personal docente adscrito a las Instituciones de Educación Básica y de Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos, a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, con base en la normatividad vigente.
- Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias con las y los supervisores escolares, coordinadores y coordinadoras de área, para difundir las políticas y disposiciones a observar en la prestación de los servicios de educación básica, así como para analizar el desarrollo de los servicios educativos en la región de su circunscripción territorial.
- Integrar la información estadística básica y complementaria de las instituciones educativas adscritas a la Subdirección Regional, de conformidad

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con los lineamientos establecidos por la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, para entregarla en la forma y tiempos establecidos.

- Atender e informar sobre la problemática escolar que se presente en las instituciones educativas a la Dirección General de Educación Básica y proporcionar, en su caso, la documentación necesaria para la toma de decisiones.

Por lo anterior, se advierte la competencia del Sujeto Obligado para conocer, a través de sus respectivas Direcciones y Subdirecciones, a cerca de los temas relacionados con las telesecundarias que se encuentren incorporadas al sistema educativo estatal, mismo que acontece en el presente asunto, ya que la Escuela Telesecundaria No. 0368 "Fernando Montes de Oca" se encuentra adscrita al subsistema de la Dirección General de Educación Básica del Sujeto Obligado, tal y como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN



**Secretaría de Educación**  
**Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)**

**Buscar Escuela**

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	NIVEL	TURNO	SOSTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
15EPR4533L	FERNANDO MONTES DE OCA	DGEB	PRIMARIA	CONTINUO T.COMPLETO	FEDERAL TRANSFERIDO	ECATEPEC DE MORELOS, ECATEPEC DE MORELOS	LOS HEROES ECATEPEC SECCION II
15ETV0359T	OFTV NO 0368 "FERNANDO MONTES DE OCA"	DGEB	SECUNDARIA	CONTINUO TIEMPO COMPLETO	ESTATAL	ECATEPEC DE MORELOS, ECATEPEC DE MORELOS	CORONEL JOSE ANTONIO TORR
15DPR1633R	FERNANDO MONTES DE OCA	SEIEM	PRIMARIA	VESPERTINO	ESTATAL	ECATEPEC DE MORELOS	JARDINES DEL TEPEYAC
15DPR1274V	FERNANDO MONTES DE OCA	SEIEM	PRIMARIA	MATUTINO	ESTATAL	ECATEPEC DE MORELOS, ECATEPEC DE MORELOS	JARDINES DEL TEPEYAC

Avenida Independencia Oriente, Número 407, Tercer Piso, Colonia Santa Clara

De tal manera, el Sujeto Obligado cuenta con las unidades administrativas que le permiten interactuar con el personal administrativo y docente que se encuentra adscrito a tal plantel, ya que, se insiste, la administración de éste se encuentra bajo el régimen de educación estatal, mismo que es competencia de la Secretaría de Educación.

Dicho lo anterior, debe destacarse que la Ley General de Educación tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y

municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Así, el artículo 10, fracción I de la legislación general en cita, establece que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público y que constituyen el sistema educativo nacional, entre otros, los educandos, educadores y los padres de familia.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de México, tiene por objeto regular la educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con el artículo 1 de la legislación en comento. En este sentido, esa legislación establece que las Asociaciones de Padres de Familia se encuentran sujetas a sus disposiciones normativas, de conformidad con el artículo 2, fracción IX.

Asimismo, se señala en su artículo 95 que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares indicados en el párrafo anterior, comprende los tipos, niveles, modalidades y vertientes siguientes:

#### **A. Tipos y niveles:**

- I. **Tipo básico:** Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria, secundaria y especial.
  - II. **Tipo medio superior:** Comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo;
  - III. **Tipo superior:** Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.
- B. Modalidades:**
- I. **Escolarizada;**
  - II. **No escolarizada;**
  - III. **Mixta; y**
  - IV. **A distancia.**
- C. Vertientes:**
- I. **En preescolar:** indígena, especial y general;
  - II. **En primaria:** indígena, especial y general;
  - III. **En secundaria:** telesecundaria, técnica y general;

- IV. **En la media superior:** bachillerato general, bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y profesional medio; y
- V. **En la superior:** universitaria, normal, tecnológica y sus equivalentes.

En este sentido, se corrobora que efectivamente la educación telesecundaria se encuentra comprendida en la educación básica, con vertiente en secundaria.

Con lo anterior y, una vez delimitado el subsistema al que pertenece la telesecundaria materia de estudio, se advierte que la institución educativa es competencia de la Secretaría de Educación, razón por la que se procede al análisis de la naturaleza jurídica y normatividad que regular a las Asociaciones de Padre de Familia.

De tal modo, los artículos 176 y 181 de la Ley de Educación del Estado de México, establecen que en cada institución pública de educación básica se **promoverá el establecimiento de una Asociación de Padres de Familia** y que las materias relacionadas con estas asociaciones serán desarrolladas por el reglamento respectivo, en términos de la Ley General de Educación y de los acuerdos dictados por la Autoridad Educativa Federal.

Asimismo, el Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Quinto, específicamente en los artículos 3.20 y 3.21, regula la participación social en la educación; entendiéndose por tal a las gestiones, recomendaciones, opiniones, intervenciones y acciones que realizan los padres de familia o tutores de los educandos y sus asociaciones.

Así las cosas, el Reglamento de la Participación Social en la Educación tiene por objeto regular el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la participación social en la educación<sup>4</sup>.

Bajo esa tesitura, el artículo 2 de dicha reglamentación, establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan la integración y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia en educación básica, del Sistema Educativo Estatal.

Al respecto, cabe señalar que las Asociaciones de Padres de Familia son las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares; lo anterior, con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

Corolario a lo anterior, el artículo 7 del citado Reglamento establece que los padres de familia, tutores y las asociaciones que conformen se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las instituciones educativas.

En esa virtud, es dable señalar que las asociaciones escolares tienen como objetivos<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Artículo 1 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

<sup>5</sup> Artículo 8 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

- Representar ante las autoridades escolares y estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer a la institución educativa;
- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- Informar a las autoridades educativas escolares o estatales, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos y
- Elegir en asamblea general a cuatro representantes de esta asociación para integrar el Consejo Escolar.

De igual manera, el artículo 9, fracciones I, III y VIII del Reglamento de la Participación Social señalado, establece que para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares propondrán y promoverán, en coordinación con las autoridades educativas escolares y estatales, **el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas, reunirán fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto y proporcionarán a las autoridades educativas escolares y estatales información relativa a las actividades que realicen.**

Consecuentemente, las Asociaciones de Padres de Familia podrán allegarse de recursos económicos mediante aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios; ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar; ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas; productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.

Ahora bien, es toral señalar que las instituciones educativas, en ningún caso podrán condicionar el ingreso, la entrega de documentos oficiales, la promoción de los alumnos u otro trámite escolar, a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias, y además, que **se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos**, tal y como fue mencionado por el Sujeto Obligado. Sirve de sustento a lo anterior, el artículo 11 del Reglamento de la Participación Social en la Educación, precepto que es del tenor siguiente:

*“Artículo 11.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:*

*I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;*

*II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;*

*III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;*

*IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.*

*En ningún caso se podrá condicionar el ingreso, la entrega de documentos oficiales, la promoción de los alumnos u otro trámite escolar, a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias.*

*Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos.”*  
(Sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, cabe precisar, que son autoridades de la asociación escolar (asociación de padres de familia)<sup>6</sup>:

- a) La **asamblea general**: máxima autoridad de la asociación escolar; se integrará por los padres de familia que hayan decidido asociarse; y
- b) La **mesa directiva**: órgano ejecutor de la asociación escolar que se renovará cada ciclo escolar.

En esa tesitura, por cuanto hace a la Asamblea, se establece que las sesiones serán válidas, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los asociados y que en caso de no reunirse el quórum, se podrá citar en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para la primera, efectuándose la sesión con los miembros asistentes, con fundamento en el artículo 16 del ya citado Reglamento.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 14, 15 y 28 del ya citado Reglamento.

Dicho lo anterior, se observó que la Asamblea sesiona en forma ordinaria cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando la mesa directiva lo estime conveniente o a solicitud por escrito de cuando menos el veinticinco por ciento de los asociados.

Las sesiones ordinarias de la asamblea general serán convocadas por el secretario de la mesa directiva, a propuesta de su presidente, con ocho días hábiles de anticipación y de tres para las reuniones extraordinarias, mientras que la **autoridad educativa escolar deberá proponer al presidente de la mesa directiva, por escrito, la celebración de una asamblea general para tratar asuntos de la comunidad escolar y su institución educativa;** en caso de que no sea atendida la propuesta, la autoridad educativa escolar podrá emitir la convocatoria a partir de los cinco días naturales siguientes a la propuesta; ello con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

De tal modo, dentro de las funciones otorgadas a la Asamblea General se destacan las siguientes<sup>7</sup>:

- Elegir a los integrantes de la mesa directiva que los represente;
- Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda la mesa directiva; y

---

<sup>7</sup> Artículo 19 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

- Conocer y en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos.

Hasta este punto, vale la pena rescatar que, la asociación de padres de familia (asociación escolar) puede allegarse de recursos económicos, de los cuales, la autoridad escolar está impedida para ejercer su administración directa o indirecta; de tal manera, que la asociación tiene dos autoridades, la primera, la ~~asamblea~~ general y la segunda, la mesa directiva.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento citado, la asociación escolar, a través de su mesa directiva, elaborará sus estatutos dentro de los diez días hábiles, posteriores a la reunión de la ~~asamblea~~ general en que se constituya, en los que se observarán estrictamente las disposiciones de dicho reglamento. Dentro de este mismo plazo, la mesa directiva **podrá presentar su plan de trabajo.**

En otro orden de ideas, esta Ponencia observó de los artículos 23, 24 y 25 del multireferido Reglamento, en resumen, lo siguiente:

- ✓ Que las asociaciones escolares tendrán un domicilio legal, mismo que podrá ser el de la institución educativa;
- ✓ Que la documentación que maneje cada una de las asociaciones escolares deberá permanecer dentro de su domicilio;

- ✓ Que la mesa directiva saliente entregará la documentación a la entrante, elaborándose el acta correspondiente;
- ✓ Que los acuerdos adoptados en la asamblea general sólo podrán modificarse por la propia asamblea general; y
- ✓ Que **la asociación escolar concluirá sus funciones al término de cada ciclo escolar**, y que la nueva asociación escolar se constituirá al inicio del siguiente ciclo escolar.

Correlativo a lo anterior, como obligación de los asociados, se destaca que deben informar de las actividades que les sean encomendadas y rendir cuentas ante la mesa directiva o la asamblea general<sup>8</sup>.

Dicho lo anterior, es procedente analizar lo correspondiente a la mesa directiva, misma que, como se dijo, es el órgano ejecutor de la asociación escolar.

La mesa directiva, conforme el artículo 30 del Reglamento en mención, será elegida en la **asamblea general** constituida cuando menos por el cincuenta por ciento más uno de los integrantes (padres de familia), resultado de la convocatoria que expida la autoridad educativa escolar y la mesa directiva saliente (cuando exista), dentro de los primeros quince días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 27, fracción VIII, del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

<sup>9</sup> En la misma Asamblea se elegirá a los representantes de los padres de familia que integrarán el Consejo Escolar y se elaborará el acta respectiva.

Además de lo anterior, en la misma Asamblea General, **la mesa directiva saliente informará y entregará el estado financiero de su gestión y la autoridad educativa escolar** (directores y subdirectores de las instituciones educativas del sistema educativo estatal<sup>10</sup>), **entregará a la mesa directiva entrante su plan de trabajo para el ciclo escolar que se inicia, en base al cual se podrá formular la propuesta para la obtención de recursos.**

Igualmente, debe resaltarse que las funciones de la mesa directiva se encuentran plasmadas en el artículo 35 del multireferido Reglamento, de las cuales, se destacan las siguientes:

- Convocar, en acuerdo con la autoridad escolar, a reuniones de la asamblea general;
- Someter a consideración de la asamblea general su **plan de trabajo**, mismo que deberá referirse a la realización de los trabajos relacionados con el mejoramiento de la institución educativa y al bienestar de los educandos, en coordinación con la autoridad escolar;
- Elaborar el **presupuesto anual de ingresos y de egresos** de la Asociación Escolar, el cual deberá someterse a consideración de la asamblea general para su aprobación;

---

<sup>10</sup> Definición conforme al artículo 5, fracción III del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

- Someter a la consideración de la asamblea general el **monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias<sup>11</sup>**;
- Presentar **trimestralmente**, en asamblea general, **un corte de caja y el avance del programa de trabajo**; así como al final del periodo para el cual fue electo, un **informe pormenorizado de su labor**, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;
- **Analizar las necesidades de la institución educativa y participar en su solución**; y
- **Elaborar y someter a consideración de la asamblea el informe que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social, después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado conforme a derecho.**

Consecuentemente, debe decirse que la interacción entre la institución educativa y la asociación de padres de familia es amplia y sobre todo, que realizan actividades que permiten identificar las necesidades de la escuela para solucionarlas; necesidades bajo las cuales, la autoridad escolar entrega a la mesa directiva entrante un plan de trabajo, mismo sobre el cual se puede formular la propuesta para obtención de recursos, es decir, la propia formulación del plan de trabajo de la mesa directiva.

---

<sup>11</sup> Las cooperaciones o aportaciones voluntarias se establecerán en función de las características socioeconómicas de los asociados y las necesidades de la institución educativa; conforme el artículo 36, último párrafo del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, esa mesa directiva debe presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social, después de cada ciclo escolar, un informe sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiese recabado.

En otras palabras, hasta este punto, se han enunciado documentos en los cuales pudiese advertirse parte de la información solicitada, tales como los materiales de papelería que pidió la Dirección a la Asociación de Padres<sup>12</sup> (plan de trabajo presentado por el Director de la Institución Educativa al inicio del ciclo escolar, a la mesa directiva) y los reportes financieros de gastos que la asociación de padres ha reportado a la Dirección por concepto de materiales de papelería y tintas de impresora<sup>13</sup> (informe presentado por la mesa directiva al Director, después de cada ciclo escolar).

Cabe precisar que en los documentos en los que se pueden advertir los materiales de papelería que pidió la dirección a la asociación de pares, también podrá advertirse si se compraron con las aportaciones voluntarias, ya que ésta no se advierte directamente como una solicitud, sino como una afirmación, por parte de la solicitante.

---

<sup>12</sup> Punto de la solicitud número 2.

<sup>13</sup> Punto de la solicitud número 4.

Ahora bien, cabe precisar que el supervisor y la autoridad escolar (director o subdirector), fungirán como asesores de la mesa directiva en asuntos escolares<sup>14</sup>.

Conviene subrayar, que la mesa directiva se integra por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un **tesorero** y tres vocales; encontrándose impedidos para formar parte de ésta quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa. Lo anterior tiene sustento en el artículo 31 del referido Reglamento.

De dichos integrantes, se destaca la figura del Tesorero, mismo que, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento en cita, tiene entre sus atribuciones las de recabar las cooperaciones o aportaciones voluntarias acordadas en la asamblea general y expedir los recibos correspondientes; administrar adecuadamente los recursos económicos y elaborar los estados financieros de la asociación; ser el depositario de los fondos de la asociación escolar; manejar el libro de ingresos y egresos y entregar, conjuntamente con el presidente, a la mesa directiva entrante, la documentación e información financiera del periodo cumplido, así como el saldo en efectivo existente a la conclusión de su ejercicio.

En tal virtud, resulta claro que el Tesorero de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria No. 0368 "*Fernando Montes de Oca*", sería quien se encuentra en poder de las aportaciones que se realizan.

---

<sup>14</sup> Artículo 39 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

Con lo dicho anteriormente, el punto de la solicitud identificado con el numeral 3, relativo a *“Si dichas aportaciones están en poder de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela”*; se tendría por satisfecho y por lo tanto, no se ordenaría entrega de documento al respecto.

Retomando el análisis respecto de la documentación que pudiese colmar los puntos restantes de la solicitud, tenemos que las autoridades educativas estatales promoverán la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos y que los consejos son instancias de participación social en la educación, de consulta, orientación, colaboración, apoyo e información según corresponda, con el propósito de participar en actividades tendientes a fortalecer, ampliar la cobertura y elevar la calidad y la equidad en la educación básica<sup>15</sup>.

De tal manera, conforme al artículo 82 del citado Reglamento, en el Estado de México habrá un consejo estatal de participación social; además, en cada municipio de la entidad operará un consejo municipal de participación social y por último, en cada escuela pública de educación básica funcionará un consejo escolar de participación social.

---

<sup>15</sup> Artículos 80 y 81 del Reglamento de la Participación Social en la Educación.

Consecuentemente, en lo que interesa al estudio del presente asunto, nos referiremos al Consejo Escolar, mismo que se regula en el Reglamento de referencia a partir del artículo 92.

Posteriormente, en su artículo 96 Bis se detalla, entre otras cosas, lo concerniente a las sesiones del Consejo Escolar de Participación Social, así como el funcionamiento de éste, detallando cuáles son los acontecimientos o actividades que se deben realizar en ciertos periodos del ciclo escolar, y son, en resumen<sup>16</sup>:

**1. Primera quincena del segundo mes del ciclo escolar:**

Se celebra una sesión en la que, entre otros asuntos, el Director de la escuela da a conocer al Consejo Escolar la planeación anual de su centro escolar, el calendario escolar.

**2. Primera quincena del tercer mes de cada ciclo escolar:**

El Consejo Escolar tendrá una sesión de seguimiento del programa de trabajo, conocerá sus avances y formulará, en su caso, las recomendaciones para su cumplimiento.

**3. Última quincena del ciclo lectivo:**

---

<sup>16</sup> De las actividades que se enuncian en el artículo 96 Bis del Reglamento en mención, únicamente se destacan las que se relacionan directamente con la materia del presente recurso de revisión.

El Consejo Escolar rendirá, por escrito, a la Asamblea de la comunidad educativa, un informe amplio y detallado sobre todos los recursos que haya recibido durante el ciclo escolar, especificando la fuente u origen de éstos, su naturaleza y monto, el destino que les haya dado, los resultados de las acciones desarrolladas y demás información exigida por las disposiciones aplicables.

4. Después de cada ciclo escolar<sup>17</sup>:

El director del plantel educativo, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados conforme a derecho.

Adicionalmente, el Consejo Escolar y el director de la escuela requerirán a la Asociación de Padres de Familia, que informe a la comunidad escolar el uso que dio al conjunto de los recursos que hubiera recabado conforme a derecho; información que será integrada al informe que rinda el director (referido en el párrafo anterior).

---

<sup>17</sup> Actividades que se detallan conforme se establecen en el artículo 96 Bis, del párrafo vigésimo veintidós al final.

Las sesiones de los Consejos Escolares se llevarán a cabo fuera de días y horas escolares, salvo en las que se presente el informe sobre rendición de cuentas, las cuales se efectuarán en el cierre de actividades del ciclo lectivo.

Para dar cumplimiento a la transparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela o su equivalente y el Presidente del Consejo.

Para el manejo de los recursos financieros, se deberá abrir una cuenta bancaria específica en una institución de crédito lo más próxima a la escuela, en la cual deberán firmar de forma mancomunada el Presidente del Consejo Escolar y el director de la escuela o su equivalente.

En los casos en que no se cuente con institución bancaria en la comunidad, los recursos serán administrados por el director de la escuela o su equivalente y, por el Presidente del Consejo Escolar, con la aprobación y firma de por lo menos dos integrantes del mismo; así como deberán rendir cuentas a la comunidad cada tres meses sobre el origen y destino de todos los recursos de que disponga el Consejo.

Los informes se harán públicos en la escuela mediante la exhibición de un cartel que contendrá un resumen del origen y destino de los gastos y se pondrán a disposición de la autoridad educativa, del Consejo Municipal, de la Autoridad Educativa Estatal

y del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y se inscribirán en el Registro Público de Consejos de Participación Social.

De lo anterior, se puede concluir que el director del plantel debe rendir un informe final en el que se detallen las gestiones realizadas y recursos obtenidos, su destino y resultados, mismo que debe contener el informe que se requiere a la asociación de padres de familia respecto de los recursos que éstos recabaron conforme a derecho.

Como resultado, se tiene que existen documentos en los cuales puede advertirse el resto de la información solicitada, en los que se advierte cuántos (el número) materiales de papelería recibió la Dirección<sup>18</sup> (Informe que rinde el Director sobre actividades y rendición de cuentas, ya que contiene los recursos obtenidos por cualquier fuente) y cuántos (el número) materiales de papelería y tintas de impresión no se usaron el año anterior académico<sup>19</sup> (en el informe de actividades y rendición de cuentas rendido por el Director del plantel respecto del ciclo escolar 2015-2016<sup>20</sup>).

De tal manera, el estudio de éste considerando ha señalado los documentos en los que el recurrente puede obtener la información solicitada; motivo por el cual, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de dichas documentales en versión pública de ser procedente, en términos del considerando Cuarto.

---

<sup>18</sup> Punto de la solicitud número 1.

<sup>19</sup> Punto de la solicitud número 5.

<sup>20</sup> La delimitación de la temporalidad de la información se realizará en líneas posteriores, donde se retomarán los periodos de los ciclos escolares.

Cabe señalar, que de la documentación que se ordena su entrega, el recurrente deberá obtener los datos al grado de detalle requerido, ya que el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a realizar procesamientos de la información que obra en sus archivos a fin de proporcionar de una manera específica lo solicitado, siendo que no es su obligación la de generar documentos *ad hoc*, tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo que, en líneas generales señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; siendo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior, implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017<sup>21</sup>, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Sic)*

(Énfasis añadido)

Asimismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; situación que se robustece con el Criterio 7/2010, sostenido por el entonces Comité de

---

<sup>21</sup> De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

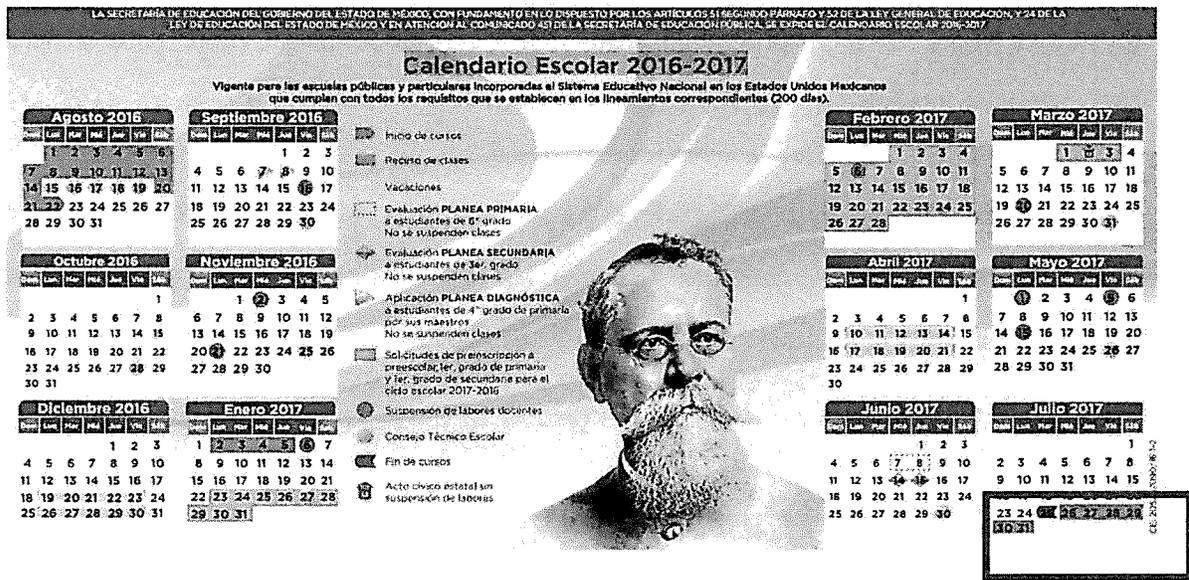
*“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto al período de entrega de la información correspondiente, claramente el entonces solicitante indicó que la requería respecto de “este año escolar”, lo cual, se interpreta, por la fecha de su solicitud (veinte de junio de dos mil diecisiete), como del ciclo escolar 2016-2017; no obstante ello, el último punto de la solicitud (5), corresponderá a la información correspondiente al ciclo escolar 2015-2016, por ser éste el “anterior año académico”, como se solicitó.

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, debe señalarse que la información que se ordena su entrega, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, ya debió ser entregada, ya que, como se dijo, los informes son rendidos al inicio y al final del ciclo escolar, y este último correspondería, conforme al Calendario Escolar 2016-2017, al veinticinco de julio del presente año, tal como se ve a continuación:



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 51 SEGUNDO PÁRRAFO Y 52 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y 24 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN ATENCIÓN AL COMENDADO 451 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SE ENDOXA EL CALENDARIO ESCOLAR 2016-2017

### Calendario Escolar 2016-2017

Vigente para las escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional en los Estados Unidos Mexicanos que cumplen con todos los requisitos que se establecen en los lineamientos correspondientes (200 días).

**Agosto 2016**  
 1 2 3 4 5 6  
 7 8 9 10 11 12 13  
 14 15 16 17 18 19 20  
 21 22 23 24 25 26 27  
 28 29 30 31

**Septiembre 2016**  
 1 2 3  
 4 5 6 7 8 9 10  
 11 12 13 14 15 16 17  
 18 19 20 21 22 23 24  
 25 26 27 28 29 30

**Octubre 2016**  
 1  
 2 3 4 5 6 7 8  
 9 10 11 12 13 14 15  
 16 17 18 19 20 21 22  
 23 24 25 26 27 28 29  
 30 31

**Noviembre 2016**  
 1 2 3 4 5  
 6 7 8 9 10 11 12  
 13 14 15 16 17 18 19  
 20 21 22 23 24 25 26  
 27 28 29 30

**Diciembre 2016**  
 1 2 3  
 4 5 6 7 8 9 10  
 11 12 13 14 15 16 17  
 18 19 20 21 22 23 24  
 25 26 27 28 29 30 31

**Enero 2017**  
 1 2 3 4 5 6 7  
 8 9 10 11 12 13 14  
 15 16 17 18 19 20 21  
 22 23 24 25 26 27 28  
 29 30 31

**Febrero 2017**  
 1 2 3 4  
 5 6 7 8 9 10 11  
 12 13 14 15 16 17 18  
 19 20 21 22 23 24 25  
 26 27 28

**Marzo 2017**  
 1 2 3 4  
 5 6 7 8 9 10 11  
 12 13 14 15 16 17 18  
 19 20 21 22 23 24 25  
 26 27 28 29 30 31

**Abril 2017**  
 1  
 2 3 4 5 6 7 8  
 9 10 11 12 13 14 15  
 16 17 18 19 20 21 22  
 23 24 25 26 27 28 29  
 30

**Mayo 2017**  
 1 2 3 4 5 6  
 7 8 9 10 11 12 13  
 14 15 16 17 18 19 20  
 21 22 23 24 25 26 27  
 28 29 30 31

**Junio 2017**  
 1 2 3  
 4 5 6 7 8 9 10  
 11 12 13 14 15 16 17  
 18 19 20 21 22 23 24  
 25 26 27 28 29 30

**Julio 2017**  
 1 2  
 3 4 5 6 7 8  
 9 10 11 12 13 14 15  
 16 17 18 19 20 21 22 23 24  
 25 26 27 28 29 30  
 31

**Eventos:**

- Inicio de cursos
- Recepción de clases
- Vacaciones
- Evaluación PLANEA PRIMARIA a estudiantes de 6º grado. No se suspenden clases.
- Evaluación PLANEA SECUNDARIA a estudiantes de 3er grado. No se suspenden clases.
- Aplicación PLANEA DIAGNÓSTICA a estudiantes de 4º grado de primaria por sus maestros. No se suspenden clases.
- Solicitudes de preinscripción a preescolar, 1er grado de primaria y 1er grado de secundaria para el ciclo escolar 2017-2018.
- Suspensión de labores docentes
- Consejo Técnico Escolar
- Fin de cursos
- Acto cívico estatal sin suspensión de labores

En conclusión, resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con las unidades administrativas para dar atención a la solicitud de información y hacer entrega de los documentos señalados en la presente resolución; más aún, considerando que, como bien lo dijo el recurrente en su interposición del recurso de revisión que nos ocupa, la Escuela Telesecundaria No. 0368 “Fernando Montes de Oca” no es un Sujeto

Obligado directo por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual, no sería materialmente posible que se realizara la misma a través del SAIMEX.

Por otra parte, el Sujeto Obligado indicó en su Informe Justificado que no se establece en el multireferido Reglamento de Participación Social, que las escuelas deban realizar informes de los materiales de papelería que reciban de las asociaciones de padres de familia o de alguna otra organización, en virtud de que no es obligación de éstas últimas dotar de papelería a las escuelas.

Pronunciamiento que es compartido por esta Ponencia, en el sentido de que no hay obligación para recibir materiales como los solicitados, o bien, obligación de proporcionarlos a la escuela.

No obstante ello, tampoco se advierte un impedimento para que dichos actos se realicen, es decir, no existen limitantes para que la escuela reciba recursos; tan es así, que en el informe que el Director presenta, respecto de rendición de cuentas, al final del ciclo escolar correspondiente, deben detallarse los recursos<sup>22</sup> que reciba de cualquier fuente, así como su destino y resultados, mismos que a su vez deben contener el informe presentado por la asociación de padres de familia; de tal manera, del cruce de tales documentos se pueden advertir los materiales solicitados, en caso de que estos se hayan solicitado por la Dirección (a través de su plan de trabajo

---

<sup>22</sup> Recursos que, de maneja enunciativa, podrían ser físicos (como mobiliario), financieros (económicos) o humanos.

**Recurso de Revisión:** 01661/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

entregado a la Mesa Directiva entrante) , los reportes financieros de la asociación o los materiales de papelería y tintas de impresión que, en términos generales reciba la Dirección por cualquier medio, así como los no usados (en los informes de rendición de cuentas; de ser el caso que la información venga al grado de detalle requerido).

Caso contrario, y que no se hubiesen recibido materiales de papelería o tintas de impresión (por que no se pidieran a la asociación) por la escuela en cuestión y que por consiguiente no hayan quedado remanentes sobre el ciclo escolar anterior, sería información que también podría advertirse de los propios informes rendidos por el Director.

En consecuencia, como se señaló, es procedente que se ordene la entrega de la información a través del Sujeto Obligado, ya que es claro que la educación es un servicio público, que la escuela en mención se encuentra dentro del sistema de educación estatal competencia de la Secretaría de Educación; además, que las asociaciones de padres de familia se encuentran sujetas a las disposiciones normativas en la materia y que éstas coadyuvan con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.

Motivo por el cual, a la documentación enunciada le reviste el carácter de pública, conforme lo dispone el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, que dice:

*“Artículo 4...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...” (Sic)*

Sin ser óbice a lo anterior, la normativa aplicable a dichas asociaciones prohíbe de manera expresa que las autoridades educativas administren directa o indirectamente dichos recursos, siendo ésta una atribución conferida a sus respectivos tesoreros, en virtud de que existe la prohibición de que los servidores públicos de las instituciones educativas integren la mesa directiva de las Asociaciones de Padres de Familia<sup>23</sup>.

En esa virtud, en caso de que el particular estime que se han realizado acciones en contravención a la normativa rectora de las Asociaciones de Padres de Familia, se hace del conocimiento de la recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto se avocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de

---

<sup>23</sup> El último párrafo del artículo 96 Bis del Reglamento de la Participación Social en la Educación, señala que en caso de presentarse alguna irregularidad, se podrá presentar una queja ante la Autoridad Educativa Estatal y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.

información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes sustantivas; por lo que, al no ser competencia de este Organismo Autónomo, quedan a salvo sus derechos en caso de que considere ejercitar alguna acción en específico.

**CUARTO. Versión Pública.** Respecto a la información señalada en el considerando que antecede, para la elaboración de las versiones públicas, que en su caso proceda, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señala la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, en el caso específico, en la información señalada en el considerando anterior, se pueden identificar de manera enunciativa más no limitativa, nombres de particulares, sus firmas, domicilios o datos de sus identificaciones, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares, por lo que se deben proteger.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos, tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México<sup>24</sup>, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*

---

<sup>24</sup> Criterios que no se oponen a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*
- (Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; máxime que el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas<sup>25</sup>; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

<sup>25</sup> Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

## **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:**

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que, efectivamente, el medio a través del cual puede ordenarse la entrega de la información pública donde consta lo solicitado, es a través del Sujeto Obligado, misma que se refiere a la administración de recursos materiales de una institución de educación pública del sistema de educación estatal.

Por ello, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información en los términos enunciados en el Considerando tercero.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Secretaría de Educación, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00556/SE/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en **versión pública** de ser procedente, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, respecto de la Escuela Telesecundaria No. 0368 "*Fernando Montes de Oca*", del(los) documento(s) donde conste(n) o se pueda(n) advertir lo siguiente:

1. El número de materiales de papelería que recibió la Dirección, durante el ciclo escolar 2016-2017;
2. Los materiales de papelería que pidió la Dirección a la Asociación de Padres de Familia, durante el ciclo escolar 2016-2017;
3. Los reportes financieros de gastos que la Asociación de Padres de Familia reportó a la Dirección, por concepto de materiales de papelería y tintas de impresora, del ciclo escolar 2016-2017; y
4. El número de materiales de papelería y tintas de impresión no se usaron durante el ciclo escolar 2015-2016.

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del considerando CUARTO y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, AUSENTE EN VOTACIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

(Ausencia en votación)  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)